RESOLUCIÓN N° 030 de 2026
(29 de enero)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA PARA CELEBRAR CONTRATO INTERADMINISTRATIVO ENTRE EL MUNICIPIO DE TIMANÁ HUILA Y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MUNICIPAL SAN ANTONIO DE TIMANÀ.

El secretario general y de Gobierno del municipio de Timaná departamento del Huila en uso de sus facultades legales y en especial de las que confiere el Decreto No 015 de 2023 de delegación de funciones de contratación del Municipio de Timaná y demás normas reglamentarias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que, en cumplimiento de los principios de transparencia, economía y responsabilidad que rigen la contratación pública, la Ley 1150 de 2007, en su artículo 2, numeral 4, prevé como modalidad de selección, la contratación directa. 2. Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 del 2015, Acto administrativo de justificación de la contratación directa. La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:

1. La causal que invoca para contratar directamente.
2. El objeto del contrato.
3. El presupuesto para la contratación
4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.

Que las entidades estatales tienen capacidad para celebrar Contratos o Convenios Interadministrativos mediante la modalidad de Contratación Directa bajo la causal estipulada en el literal c del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015 que indica: "*Convenios o contratos interadministrativos*. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente Decreto. Cuando la totalidad del presupuesto de una Entidad Estatal hace parte del presupuesto de otra con ocasión de un convenio o contrato interadministrativo, el monto del presupuesto de la primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las Entidades Estatales.

Que el artículo 209 de la misma Carta Política, determinó que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones". Es así como La Constitución Política del Estado colombiano, adoptó como modelo político la democracia participativa, entendida entre otras cosas, como la oportunidad de los ciudadanos de controlar el ejercicio del poder ejecutivo.

Que el numeral 4 del artículo de la Ley 1150 de 2007 establece que: "Artículo 2'. De las modalidades de selección (...) 0 4, Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directo, solamente procederá en los siguientes casos:(...)

c) <Inciso 1° modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:» Contratos interadministrativos. siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Se exceptúan los contratos de obra, suministros, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto a las normas o reglamentos técnicos, encargados fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las sociedades de economía mixta con participación mayoritaria del estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformados por la asociación de entidades públicas, o las esferas con federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto a los numerales 1 y 2 del presente artículo.

<Inciso 2 modificado por el artículo 95 de la ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:» el en aquellos eventos en el que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad.

En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba contratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la celebración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.

Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales (...)

Que el artículo 95 de la ley 489 de 1998 establece los siguientes: "las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de las funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se alleguen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro". La ley 489 de 1998 en su artículo 4,5 y 6 establece que:

Que el "ARTÍCULO 4. FINALIDADES DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA. La función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, que conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la constitución política. Los organismos, las entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general.

"ARTÍCULO QUINTO. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto a los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo. Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución política de Colombia deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la rama ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.

"ARTÍCULO SEXTO. Principios de coordinación. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

El artículo 2.2.1.2.1.4.4 del decreto 1082 de 2015 establece que la modalidad de selección para la contratación entre entidades estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 ibidem.

La celebración de este tipo de contratos deberá ceñirse a los principios que rigen la función administrativa señalados en el artículo 209 de la constitución política, cuáles son: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

A partir del precitado contenido normativo, se debe establecer que el procedimiento de contratación directa para el caso de convenios o contratos interadministrativos, solo se aplican en el caso en que las prestaciones que están a cargo de la entidad ejecutora y el objeto del contrato, tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora del mismo, el cual debe estar señalado en el acto de creación y sus estatutos.

Como consecuencia de lo precedente, se debe entonces tener certeza, que ninguna entidad pública puede celebrar un contrato o convenio, cuyo objeto no guarde directa relación con el objeto social del cooperante, así se surta en debida forma cualquier proceso de selección, incluso una licitación pública, ya que habría un desconocimiento evidente del numeral 1 del artículo 1502 del código civil, que establece la capacidad como requisito cine qua non, para obligarse válidamente. Teniendo claridad que los contratos o convenios interadministrativos, se pueden someter al procedimiento contemplado para la contratación directa, se hace necesario abordar con mayor profundidad el estudio de este tema y determinar en qué consiste tal modalidad de selección.

Abordemos como punto de partida la definición que nos da el profesor Franco Gutiérrez sobre la modalidad de contratación directa de tal forma que: "es la facultad que tiene jefe de una entidad estatal o su delegado, de proceder a escoger sin licitación, la persona o entidad con la cual se va a celebrar un contrato por parte de la entidad que él representa".

En similar sentido, el consejo de estado se ha pronunciado al definir:

(...) La contratación directa es un mecanismo de selección de carácter excepcional, en virtud de lo cual las entidades públicas en los casos expresan y taxativamente previstos en la ley (artículo 24 numeral 1 ley 80 de 1993), puede celebrar contrato sin necesidad de realizar previamente un proceso de licitación pública o concurso, mediante un trámite simplificado, abreviado, ágil y expedito, que debe cumplir los mismos principios que la ley dispuso para el primero punto por lo tanto, la contratación directa es un procedimiento reglado excepcional y de aplicación e interpretación restrictiva, al cual pueden acudir las entidades públicas para celebrar contratos, en determinados eventos tipificados en la ley, en una forma más rápida, sencilla y expedita para adquisición de bienes y servicios que por su cuantía, naturaleza o urgencia manifiesta, no precisa ni requiere de los formalismos y múltiples etapas y términos previstos para la licitación pública, aun cuando deben cumplir con los principios que rigen la contratación pública. (...)

En efecto, la modalidad de contratación directa, debe ser entendida entonces como un procedimiento especial que busca dar mayor agilidad a la actividad contractual, transfiriendo al jefe de la entidad la responsabilidad de tomar este tipo de decisiones, que permiten prescindir de algunos requisitos necesarios bajo otras modalidades de selección, pero que debido a las características especiales de los contratos a celebrar, así como las circunstancias especialísimas de los contratantes o del objeto a contratar, y bajo completo Amparo de nuestro juramento jurídico, se establecen las causales taxativas para llevar a cabo procesos de contratación directa. Frente a las limitaciones establecidas por la ley 1474 de 2011 se constata que se mantiene la exigencia de que la suscripción de contratos interadministrativos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora, lo cual por demás está relacionado con la obligación general de toda entidad contratante de verificar que el contratista público o privado tengan capacidad jurídica para celebrar el contrato, es decir, que el mismo se encuentre dentro de su objeto, y lucha contra la corrupción.

Que dentro del contexto normativo que interesa e impulsa el inicio del presente proceso de contratación, se tiene que de acuerdo a lo establecido dentro del artículo 3 de la ley 80 de 1993 dispone que los servidores públicos al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, tendrán en consideración que las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Que la Constitución Política, en el artículo 49 determina que: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley".

Que la ley 100 de 1993 en el artículo 165 determina que "El Ministerio de Salud definirá un plan de atención básica que complemente las acciones previstas en el Plan Obligatorio de Salud de esta Ley y las acciones de saneamiento ambiental. Este plan estará constituido por aquellas intervenciones que se dirigen directamente a la colectividad o aquellas que son dirigidas a los individuos, pero tienen altas externalidades. La prestación del plan de atención básica será gratuita y obligatoria. La financiación de este plan será garantizada por recursos fiscales del Gobierno Nacional, complementada con recursos de los entes territoriales".

Que para dar cumplimiento a la resolución de 425 de 2008 por la cual se define la metodología para la elaboración ,ejecución ,seguimiento, evaluación y control del plan de salud ,territorial y las acciones que integran el plan de salud pública de intervenciones colectivas a cargo de las entidades territoriales y La Resolución 518 del 24 de febrero de 2015 por la cual se dictan disposiciones en relación con la Gestión pública y se establecen directrices para la ejecución, seguimiento y evaluación del Plan Decenal de Salud Pública de Intervenciones Colectivas y la RESOLUCIÓN 295 DE 2023 (Febrero 27) Por la cual se modifican los artículos 3, 8, 11, 14, 16, y 18 de la Resolución 518 de 2015 en relación con la gestión de la salud pública, las responsabilidades de las entidades territoriales y de los ejecutores del Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas y las condiciones para la ejecución y el Decreto 3039 de 2007 "por el cual se adopta el Plan Nacional de Salud Pública " y para realizar la ejecución de los Planes de Acción en salud (PAS) según las directrices dadas por la Secretaria de Salud Departamental ,se hace necesaria la contratación de una IPS pública y habilitada.

Que la Ley 715/2011 establece en el Artículo 44: COMPETENCIAS DE LOS MUNICIPIOS: numeral 44.3.1., modificado por el artículo 5 de la Ley 1438 de 2011: "Adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en Salud Pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental, así como formular, ejecutar y evaluar, los planes de intervenciones colectivas."

Que el Artículo 46 de la Ley 715 define las competencias de las entidades territoriales en Salud Pública, así: "La gestión en salud pública es función esencial del Estado y para tal fin la Nación y las entidades territoriales concurrirán en su ejecución en los términos señalados en la presente ley. Las entidades territoriales tendrán a su cargo la ejecución de las acciones de salud pública en la promoción y prevención dirigidas a la población de su jurisdicción".

Que la Nación a través del Ministerio de Hacienda transfiere directamente al municipio de Municipios los recursos destinados a la ejecución Salud Pública.

Que la Ley 1438 de 2011 "Por medio del cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones". Tiene como objeto: "El fortalecimiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de un modelo de prestación del servicio público en salud que en el marco de la estrategia Atención Primaria en Salud permite la acción coordinada del Estado, las instituciones y la sociedad para el mejoramiento de la salud y la creación de un ambiente sano y saludable, que brinde servicios de mayor calidad, incluyente y equitativo, donde el centro y objetivo de todos los esfuerzos sean los residentes en el país". Así mismo, establece en su Artículo 11 y 12, lo siguiente:

Artículo 11. "CONTRATACIÓN DE LAS ACCIONES DE SALUD PÚBLICA Y PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN. *Las acciones de salud pública y promoción y prevención, serán ejecutadas en el marco de la estrategia de atención primaria en salud, de acuerdo con el Plan Territorial de Salud y se contratarán y ejecutarán de forma articulada..."*

Artículo 12. DE LA ATENCIÓN PRIMARIA EN SALUD. *"(...) La Atención Primaria en Salud es la estrategia de coordinación intersectorial que permite la atención integral e integrada, desde la salud pública, la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, el diagnóstico, el tratamiento, la rehabilitación del paciente en todos los niveles de complejidad a fin de garantizar un mayor nivel de bienestar en los usuarios, sin perjuicio de las competencias legales de cada uno de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*

Que la Entidad a contratar desarrollará las acciones Plan de Intervenciones Colectivas, con las características de calidad definidas en el artículo 10 de la resolución 518: accesibilidad, oportunidad, pertinencia, continuidad, integralidad, adaptabilidad y enmarcadas en las líneas operativas de promoción de la salud, las acciones deberán tener en cuenta: el impacto en salud de las políticas públicas saludables, el empoderamiento de los individuos y de los colectivos, mediante la cohesión, la participación y la movilización social, el desarrollo de capacidades, la generación o transformación de entornos saludables que favorezcan el desarrollo humano, la orientación y gestión de los servicios sociales y sanitarios.

Que las acciones del plan de intervenciones colectivas PIC, que el Municipio de Timaná requiere contratar contemplan los componentes establecidos en el Plan Decenal de Salud Pública 2022-2031 así: 1) SALUD AMBIENTAL: hábitat saludable- situaciones en salud relacionadas con condiciones ambientales, 2) VIDA SALUDABLE Y CONDICIONES NO TRANSMISIBLES: Modos, condiciones y estilos de vida saludable – condiciones crónicas prevalentes; 3) CONVIVENCIA SOCIAL Y SALUD MENTAL: Promoción de la salud mental y la convivencia – Prevención y atención integral a problemas y trastornos mentales y las diferentes formas de violencia; 4) SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL: Disponibilidad y acceso a los alimentos – consumo y aprovechamiento biológico – inocuidad y calidad de los alimentos; 5) SEXUALIDAD, DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS: Promoción de los derechos Sexuales y reproductivos y equidad de género – Prevención y atención integral en salud sexual y reproductiva desde un enfoque de derechos; 6) VIDA SALUDABLE Y ENFERMEDADES TRANSMISIBLES: ENFERMEDADES EMERGENTES , RE-EMERGENTES Y DESATENDIDAS: – enfermedades inmunoprevenibles –condiciones y situaciones endemo - epidémicas; 7) SALUD Y ÁMBITO LABORAL: Seguridad y Salud en el Trabajo – Situaciones prevalentes de origen laboral;) DIMENSIÓN TRANSVERSAL DE GESTIÓN DIFERENCIAL DE POBLACIÓN VULNERABLE: Desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes – Envejecimiento y vejez – Salud y Genero – Discapacidad, Víctimas del Conflicto Armado y Etnias. Las cuales deben estar enfocadas al cumplimiento de metas del producto y de resultados, planteados en el Plan Territorial de Salud Pública, de manera que se encuentren dirigidas a toda la población del Municipio de Timaná.

Lo anterior puede estar sujeto a modificación por cambios de las directrices ministeriales o Departamentales, y por variaciones de los recursos inicialmente asignados. Teniendo que la Resolución 1035 de 2022 del Ministerio

de Salud y Protección Social, define el Plan Decenal de Salud Pública 2022-2031, la Resolución 295 de 2023, lo cual define nuevas acciones adelantar en salud pública que incluye el Plan de Intervenciones Colectivas PIC.

En conclusión, para llevar a cabo la planeación estratégica en salud es necesario tener en cuenta la normatividad vigente según Resolución 100 del 2024 que derogo la resolución 1536 del 2015, resolución 2367 del 2023, por la cual se modifica la resolución 1035 del 2022, la resolución 0295 de 2023 que modifica la resolución 0518 de 2015, resolución 2626 del 2019.

La naturaleza jurídica de los hospitales fue transformada a partir de la ley 100 de 1993, donde se previó que "La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa", articulo 194.

Las E.S.E constituyen el mecanismo a través del cual las entidades territoriales pueden cumplir con las competencias en materia de salud, entre las cuales se encuentran las referidas a la salud pública. Si bien, a partir de la Ley 100 de 1993, se les convirtió en entidades descentralizadas, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, es procedente la aplicabilidad de la contratación de los servicios que se pretende prestar a través de la infraestructura creada por la misma entidad territorial.

La Ley 1122 de 2007, en su artículo 26, prevé "*La prestación de servicios de salud por parte de las instituciones públicas solo se hará a través de Empresas Sociales del Estado (ESE) que podrán estar constituidas por una o varias sedes o unidades prestadoras de servicios de salud. En todo caso, toda unidad prestadora de servicios de salud de carácter público deberá hacer parte de una Empresa Social del Estado*"

Que la E.S.E Hospital SAN ANTONIO DE TIMANÁ, es una entidad de categoría especial, con autonomía, descentralizada del orden Municipal, con personería jurídica, cuya contratación se rige por el derecho privado, al tenor de lo establecido en el art. 195-6 de la ley 100 de 1993; estando facultada para pactar las cláusulas excepcionales de que trata la Ley 80 de 1993, siendo su objeto principal la prestación de servicios de salud de baja complejidad dentro del primer nivel de atención, caracterizándose por la prestación de unos servicios de salud dentro de máximos estándares de calidad, enmarcados dentro de los principios de eficiencia, eficacia y oportunidad.

Es claro entonces que las E.S.E no son una institución aislada o independiente de la estructura Departamental, distrital o municipal, sino que hace parte de la gestión de la entidad territorial para la prestación de los servicios que están bajo su competencia en materia de salud y salud pública.

La Ley 715 de 2001 *"Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros." Establece en su artículo 46:*

ARTÍCULO 46. *Competencias en Salud Pública.* La gestión en salud pública es función esencial del Estado y para tal fin la Nación y las entidades territoriales concurrirán en su ejecución en los términos señalados en la presente ley. Las entidades territoriales tendrán a su cargo la ejecución de las acciones de salud pública en la promoción y prevención dirigidas a la población de su jurisdicción.

Los municipios y distritos deberán elaborar e incorporar al Plan de Atención Básica las acciones señaladas en el presente artículo, el cual deberá ser elaborado con la participación de la comunidad y bajo la dirección del Consejo Territorial de Seguridad Social en Salud. (....)

La prestación de estas acciones se contratará prioritariamente con las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas vinculadas a la entidad territorial, de acuerdo con su capacidad técnica y operativa.

Así, la naturaleza del contrato que se pretende celebrar y su reglamentación especial, se hace referencia a la normatividad que aplica el presente caso

- Constitución Política de Colombia – articulo 95 numeral 2°, 209 y 366
- Ley 80 de 1993, artículo 32 numeral 3°
- Ley 1150 de 2007, articulo 2; numeral 4; contratación directa
- Decreto 1082 de 2015, articulo 2.2.1.2.1.49

El régimen jurídico aplicable a este proceso de contratación, será el establecido en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 artículo 2, numeral 4 literal c y Decreto 1082 de 2015, establece que podrán realizarse contratación directa, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora.

Con fundamento en la ley 80 de 1993, modificada por la ley 1150 de 2007 numeral 4 literal C del artículo 2, articulo 2.2.1.2.1.2.1 y 2.2.1.2.1.2.4. Decreto Único Reglamentario 1082 del 2015 y demás normas aplicables. Que para la selección del contratista que ejecutará el objeto precitado, el Artículo 2º de la Ley 1150 de 2007 estipula que las entidades escogerán a los contratistas a través de las modalidades de selección de Licitación Pública, Selección Abreviada, Concurso de Méritos y Contratación Directa.

Que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, el contrato estará respaldado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 2026000137 de fecha 22 de enero de 2026, con cargo al rubro 2.3.2.02.02.009 Denominado SERVICIOS PARA LA COMUNIDAD, FUENTE: 21305 – SGP SALUD PUBLICA, por valor de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($268.205.861) MCTE IVA INCLUIDO**

Que al tenor literal del Artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, es ineludible la obligación que tiene la Entidad Estatal, para este caso el Municipio de Timana - Huila, señalar a través de acto administrativo motivado la justificación para contratar bajo la modalidad de Contratación Directa.

Entendido lo anterior y siendo el objeto del contrato interadministrativo a celebrar: **"CONTRATO INTERADMINISTRATIVO PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS (PIC) 2026 EN CONCORDANCIA CON EL PLAN DE DESARROLLO JUNTOS CONSTRUIMOS TIMANÁ 2026-2027 DEL MUNICIPIO DE TIMANÁ DEPARTAMENTO DEL HUILA."** y verificando que el objeto social definido para la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MUNICIPAL SAN ANTONIO DE TIMANÁ** coincide de manera inequívoca con el objeto contractual planteado para este proceso, por lo que se trata de un contrato de interés público, donde las obligaciones del mismo, tienen relación con el objeto social de la entidad ejecutora, ajustándose a los requisitos dispuestos por la normatividad vigente para la suscripción de un contrato interadministrativo entre el municipio de Timaná y **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MUNICIPAL SAN ANTONIO DE TIMANÁ**, bajo la modalidad de contratación directa.

La presente justificación jurídica atiende las recomendaciones formuladas en la circular conjunta número 14 de 2011 por parte de la Contraloría General de la República, el Auditor General de la República y la Procuraduría General de la Nación, en referencia a que la contratación directa debe garantizar el cumplimiento de los principios de economía, transparencia y, en especial del deber de selección objetiva, establecidos en las leyes 80 de 2000 1993 y la ley 1150 2007 y el decreto 1082 de 2015.

Así, la naturaleza del convenio que se pretende celebrar y su reglamentación especial, se hace referencia a la normatividad que aplica el presente caso.

- Constitución Política de Colombia – articulo 95 numeral 2°, 209 y 366
- Ley 80 de 1993, artículo 32 numeral 3°
- Ley 1150 de 2007, articulo 2; numeral 4; contratación directa
- Decreto 1082 de 2015, articulo 2.2.1.2.1.49

El régimen jurídico aplicable a este proceso de contratación, será el establecido en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 artículo 2, numeral 4 literal c y Decreto 1082 de 2015, establece que podrán realizarse contratación directa, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora.

Con fundamento en la ley 80 de 1993, modificada por la ley 1150 de 2007 numeral 4 literal C del artículo 2, articulo 2.2.1.2.1.2.1 y 2.2.1.2.1.2.4. Decreto Único Reglamentario 1082 del 2015 y demás normas aplicables.

LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN

Los Artículos **2.2.1.2.1.4.1.** y **2.2.1.2.1.4.4.** del Decreto 1082 de 2015 prescriben: **Convenios o Contratos interadministrativos.** Las entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 celebrarán directamente contratos o convenios entre ellas, siempre que las obligaciones del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora. Cuando fuere del caso y de conformidad con lo dispuesto por las normas

orgánicas de presupuesto serán objeto del correspondiente registro presupuestal. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto.

Artículo 92. Contratos interadministrativos. *Modificase el inciso primero del literal c) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:*

c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objetode la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales seanlas ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitaciónpública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículos.

Que el literal C) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con el artículo 76 del Decreto 1082 de 2015, señalan como causal de contratación directa la celebración de Contratos Interadministrativos, por tanto, se encuentra ajustado a derecho la celebración del contrato ibidem, el mismo se iniciara una vez sean cumplidos los requisitos señalados en el presente estudio y los contemplados en la ley.

En consecuencia, el municipio de Timaná en función de dar cumplimiento a sus obligaciones constitucionales y legales encuentra justificada la celebración de un **CONTRATO INTERADMINISTRATIVO** con **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MUNICIPAL SAN ANTONIO DE TIMANÀ.**

Que los documentos del presente proceso de contratación se publicarán y se podrá consultar en la página web de Colombia compra eficiente portal del SECOP II.

Que en cumplimiento de los principios de trasparencia y responsabilidad que rigen la contratación pública, la ley 1150 de 2007, articulo 2, literal c) numeral 4, modificado por los artículos 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015 articulo 2.2.1.2.1.4.4 prevé dentro de las modalidades de selección, la Contratación Directa.

Que conforme lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar justificada la modalidad de selección del contratista mediante contratación directa, de conformidad con lo previsto en el artículo 2, numeral 4 de la Ley 1150 de 2007 inciso C, modificado

por el artículo 92 de la Ley 1474 del 2011, el artículo 95 de la ley 489 de 1998 y lo dispuesto en el Decreto No. 1082 de 2015 causal de contratación directa prevista en el artículo 2.2.1.2.1.4.4, establece como causal de contratación directa los convenios o contratos interadministrativos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la celebración de un **CONTRATO INTERADMINISTRATIVO** con **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MUNICIPAL SAN ANTONIO DE TIMANÁ**, identificada con Nit 891180198-3 representada legalmente por el señor **FAIVER ANDRES RINCON MEDINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 83.242.182 de La argentina, cuyo objeto es "**CONTRATO INTERADMINISTRATIVO PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS (PIC) 2026 EN CONCORDANCIA CON EL PLAN DE DESARROLLO JUNTOS CONSTRUIMOS TIMANÁ 2024-2027 DEL MUNICIPIO DE TIMANÁ DEPARTAMENTO DEL HUILA**", por el valor de: **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($268.205.861) MCTE IVA INCLUIDO**

ARTÍCULO TERCERO: Los estudios previos y demás documentación que soporta la presente modalidad de contratación directa, podrán ser consultados en la Oficina de Contratación del municipio Timaná– Huila, la cual se encuentra ubicada en las instalaciones de la Alcaldía Municipal en la Carrera 4 No. 9-88 segundo piso. Igualmente, podrán ser consultados en el sitio web del Portal Único de Contratación SECOP II.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo-CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Timaná, a los veintinueve (29) días del mes de enero de dos mil veintiséis (2026).

HENRY ARTUNDUAGA OROZCO
Secretario General y de Gobierno.

Revisión texto legal por: Juan Camilo Hernández Zuleta
Asesor Jurídico Externo - Oficina de contratación

Elaboró: Juan Pablo Cruz Pineda
Apoyo Oficina de Contratación